

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año IX – Nr. 2 – 2º semestre 2021



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año IX – N° 2 – segundo semestre 2021

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

LA CRISIS MIGRATORIA EN CEUTA: DEVOLUCIONES EN CALIENTE Y REPATRIACIÓN DE MENORES NO ACOMPAÑADOS

Flavia Noemí Galindez¹

Fecha de recepción: 12 de noviembre de 2021

Fecha de aceptación: 25 de noviembre de 2021

Resumen

El presente artículo tiene por objetivo analizar la crisis migratoria en la Ciudad Autónoma de Ceuta, así como la legalidad de las medidas llevadas a cabo por el Gobierno Español a la luz de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, expulsiones colectivas, devoluciones en caliente, repatriación de menores, migraciones, Ceuta.

Title: Migration crisis in Ceuta: the so-called “push-backs” and repatriation of unaccompanied minors

Abstract

The aim of this article is to analyze the migration crisis in the Autonomous City of Ceuta, and the legality of the measures carried out by the Spanish Government in the light of the judgments of the European Court of Human Rights.

¹ Abogada (Universidad Nacional de La Matanza, Argentina). Realizó estudios de posgrado en Abogacía Estatal, Local y Federal (Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires) y en Derechos Humanos, Políticas Especiales y Participación Popular (Centro de Estudios para el Fortalecimiento Institucional (CEFI) de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Letrada dictaminante en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Keywords: Human rights, European Court of Human Rights, collective expulsions, “push-backs”, repatriation of minors, migration, Ceuta.

I. Introducción

Al momento de entrega del presente trabajo monográfico, continúan profundizándose las consecuencias de la crisis migratoria existente en la frontera hispano-marroquí, específicamente en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Si bien la misma proviene de larga data, se ha visto agravada durante el corriente año 2021, en el marco de presiones políticas, y en un contexto sumamente difícil, como causa de la pandemia originada por el virus COVID-19, tanto desde el aspecto social, como económico y sanitario.

El propósito de este análisis reside en observar el manejo de tal situación por parte dicha Ciudad Autónoma, como así también, por el Gobierno de España, el cual, desde ya se anticipa, no ha satisfecho los estándares y garantías establecidos por el Sistema Europeo de Derechos Humanos para la protección de las personas migrantes.

En tal sentido, me referiré principalmente a dos aspectos sumamente preocupantes: las “devoluciones en caliente”, y la “repatriación” de los menores migrantes no acompañados que se llevaron a cabo en ese territorio.

II. El fenómeno migratorio: situación de Ceuta

Los movimientos migratorios configuran un fenómeno a escala global, lo cual supone diversas consecuencias, tanto para los países de origen como para los de recepción.

Las causas de desplazamiento son variadas, y abarcan desde conflictos bélicos, violencia institucional, persecuciones por cuestiones políticas, de raza,

y/o religión, por situaciones familiares, pero más comúnmente, son factores económicos los que explican las dinámicas migratorias extra e intrarregionales (TEXIDÓ, E., & GURRIERI, J. 2017: p. 9).

Las políticas migratorias son parte de las políticas públicas y, por tanto, en función del principio de soberanía, corresponde al gobierno de cada Estado definir las y aplicarlas. No obstante, esa facultad, para que resulte legítima, debe ser ejercida en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos voluntariamente por esos mismos estados.

Ahora bien, las políticas de control migratorio llevadas a cabo por los estados se han endurecido en los últimos años, dando lugar, lamentablemente, a la repetición de prácticas que son incompatibles con los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados y los estándares mínimos del derecho internacional de los derechos humanos, pero que por llevarse a cabo en las fronteras se justifican como medidas necesarias.

Y, *“...en ese escenario, alegando la necesidad de una gestión que permita a los Estados seguir ejerciendo su soberanía, se incrementan sistemáticamente las formas de control con muros y vallas en el espacio terrestre y con todo tipo de mecanismos en el ámbito marítimo que cuestionan tales derechos”* (DE LUCAS, J., 2015: p. 52).

Al ser país integrante del espacio Schengen, España es responsable de gestionar sus fronteras exteriores. Conforme lo prevé el Código de Fronteras Schengen, debe impedir el cruce no autorizado de sus fronteras, luchar contra la delincuencia transfronteriza y adoptar medidas contra las personas que crucen de manera ilegal².

Para llevar a cabo dicho cometido, la Unión Europea, y algunos de sus Estados miembros optaron por “externalizar” -en parte- el control de sus

² Conforme al artículo 13.1 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (texto codificado) (DO L 77 de 23.3.2016, pp. 1-52). Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:02016R0399-20170407>.

fronteras. Dicha externalización consiste, básicamente, en la delegación de una parte de la gestión fronteriza a un tercer Estado, no miembro de la Unión, el cual actúa como una especie de cordón sanitario en materia migratoria.

En el caso de España, el tercer país con el cual efectúa esta externalización del control migratorio, es Marruecos. Esta cooperación³, otrora, fue considerada como la “piedra de toque del éxito español en el control de flujos migratorios irregulares”⁴.

Considerando que, España al poseer dos ciudades autónomas en continente africano- Ceuta y Melilla, es la puerta de entrada a Europa a través de la cual muchas personas del continente africano intentan huir de la pobreza y la violencia allí reinante, dicha frontera hispano-marroquí soporta una gran presión migratoria desde hace años.

Es habitual que pequeños números de migrantes logren cruzar la frontera, pero, conforme fuera destacado por los medios españoles, la magnitud de los cruces acontecidos durante la noche del lunes 17 al martes 18 de mayo del año en curso, fue algo excepcional. Miles de personas pudieron llegar a la zona fronteriza sin que los detuvieran primero las autoridades marroquíes. Unas 8.000- de los cuales 2.000 serían menores- llegaron a Ceuta a nado o en pequeños botes esquivando los rompeolas entre los dos países.

El martes, España envió tropas y vehículos blindados a la frontera, acorraló a migrantes en una playa y obligó a muchos a regresar a través de un portón en la cerca fronteriza. Un joven murió ahogado y decenas de personas sufrieron hipotermia, según informó la Cruz Roja⁵.

³ La cooperación hispano-marroquí ha sido objeto de codificación a través del Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat, el 4 de julio de 1991 (BOE n. 49, de 26 de febrero de 1993). Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-5422>.

⁴ Consejo de Seguridad Nacional, Informe Anual de Seguridad Nacional 2013, p. 99. Accesible en: <https://www.dsn.gob.es/es/estrategias-publicaciones/informe-anual-seguridad-nacional/informe-anual-seguridad-nacional-2013>.

⁵ Accesible en: <https://apnews.com/article/noticias-3f9d303edbc3d6d6973b6565dd5c4866>

Ello supuso un récord, ya que, según se informó, el número de personas ingresando por minuto ascendía a treinta (30), siendo las imágenes tomadas sumamente impactantes. Dicho número fue incrementado a medida que pasaban las horas, alentado, según se indica en los medios españoles, por la permisividad de las fuerzas auxiliares de la frontera marroquí, existiendo incluso testimonios relativos a la facilitación estatal de transporte para llegar hasta la costa⁶.

En igual sentido, algunos de los niños que llegaron lo habrían hecho engañados, ya que se les dijo que en la ciudad autónoma española podrían ver a los futbolistas Lionel Messi y Cristiano Ronaldo, según relataron a los voluntarios que repartían comida en la frontera española⁷.

La situación supra descrita, aconteció en medio de –o propulsada por– una disputa diplomática entre Rabat –capital de Marruecos– y Madrid por la asistencia médica prestada por España al líder independentista del Sahara Occidental, un territorio que Marruecos considera propio⁸.

Algunos expertos dicen que el asunto trasciende dicha disputa, y que lo que se busca, es que España reconozca la soberanía de Marruecos sobre el Sahara Occidental, tal como hizo Estados Unidos durante la presidencia de Donald Trump.

III. Protección normativa

Los derechos humanos de las personas migrantes están incluidos, casi en su totalidad, en todos los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, los cuales reconocen y garantizan un amplio catálogo de derechos humanos a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción

⁶ Accesible en:

https://www.elconfidencial.com/mundo/2021-05-17/marruecos-castiga-a-espana-con-la-mayor-ola-migratoria-de-la-historia_3085184/.

⁷ Accesible en: https://as.com/diarios/2021/05/20/actualidad/1621518717_430990.html

⁸ Accesible en: <https://elpais.com/espana/2021-05-31/marruecos-reconoce-que-la-raiz-de-la-crisis-con-espana-es-el-sahara-occidental-y-lo-equipara-con-el-independentismo-catalan.html>

de un Estado, sin perjuicio de la nacionalidad de las mismas.

Si bien los Estados tienen la posibilidad de definir de manera discrecional su política migratoria y decidir sobre la entrada, permanencia y la expulsión de extranjeros de su territorio, ello no implica que puedan prescindir de las normas internacionales que establecen limitaciones a esa potestad, sino que por el contrario *“...su ámbito puede quedar restringido por convenios internacionales, como aquellos relativos a la entrada y expulsión de extranjeros en el territorio sobre el que un Estado ejerce su soberanía”* (SALCEDO, J. A. C., 2001: p. 41).

En el marco del Derecho Comunitario Europeo, el sistema de protección de los derechos fundamentales quedó consagrado con la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en vigor desde el 3/9/1993 y sus posteriores Protocolos Adicionales y la Carta Social Europea.

El mismo Tratado de la Unión Europea (versión consolidada al 2016) prevé en su artículo 6.2 que la Unión se adhiere a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, y que los derechos fundamentales allí garantizados como los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión, como principios generales (v. artículo 6.3).

Es decir, el sistema de derechos fundamentales en Europa se basa en una interrelación tripartita: el sistema de derechos de la Unión, el Consejo de Europa y el de las Constituciones de los Estados, siendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el encargado de hacer cumplir en última instancia esas garantías cuando en tal sentido no lo hagan los Estados parte.

Es dicho Tribunal quien, como se reseñará en el presente, con sus fallos ha dotado de contenido la garantía de la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros.

i. La prohibición de las expulsiones colectivas

Como fuera adelantado, hay normas del Derecho Internacional por las

que se rige el derecho de un Estado a expulsar a los extranjeros, cuyo cumplimiento condicionará la legalidad de esa expulsión.

Ello, toda vez que, sin perjuicio del principio fundamental de la soberanía del Estado en el orden internacional que los faculta a dictar normas internas en virtud de su competencia territorial, “...*todos los Estados deben respetar hoy en día los principios fundamentales que conforman el ordenamiento jurídico internacional y los derechos humanos*” (PÉREZ, O. M., 2013: p. 202-203).

La prohibición jurídica de las expulsiones colectivas se materializó en el año 1963 a través del Protocolo N° 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales- comúnmente llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Si bien en el artículo 1 del CEDH⁹, los Estados se comprometieron a garantizar los derechos y libertades de cualquier persona, nacional o no, que se encuentre bajo su jurisdicción, no se hace referencia a la libertad de entrada, residencia y circulación.

Así, a través del artículo 4 del mencionado Protocolo N° 4 se prescribe expresamente: quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros, interpretándose por tales a “...*todos aquellos que no tienen derecho real a la nacionalidad en un estado, ya sea que estén de paso por un país o residan o estén domiciliados en él, sean refugiados o hayan ingresado al país por iniciativa propia, sean apátridas o posean otra nacionalidad*” (Council of Europe, 1976: p. 505, párr. 33).

De esta manera, el protocolo del año '63, se convirtió en el primer tratado internacional que se ocupó de las expulsiones colectivas, y surgió con el objeto de evitar que se repitieran expulsiones masivas, como las que a ese momento habían tenido lugar, o que se pudiera de modo alguno legitimar las mismas.

⁹ El artículo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece: “*Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio*”. Accesible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf

Asimismo, su propósito fue evitar que los Estados expulsaran a los migrantes de su territorio sin antes examinar sus circunstancias personales, y sin que pudieran acceder a algún tipo de defensa o revisión contra las medidas adoptadas por la autoridad competente (European Court of Human Rights, 2020: p. 5).

Esta prohibición se trata, en la especie, de una verdadera garantía procesal para los migrantes. Ello, considerando que cuando un estado expulsa a un extranjero aún si éste ingresó de manera irregular-, su decisión sólo será legítima si reúne ciertos extremos: estar motivada; ser producto de un análisis previo de la circunstancia individual de la persona; haber evaluado si su devolución coloca a la persona en riesgo de ser sometida a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes; explicarle al migrante los motivos de dicha decisión; y otorgarle la oportunidad para ejercer su defensa.

Diversos instrumentos internacionales- en el ámbito regional- también recogen expresamente la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros. En tal sentido, cabe destacar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual en su artículo 22.9 establece: “*Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros*”, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981¹⁰ o la Carta Árabe de Derechos Humanos de 1994¹¹.

En cuanto al objeto de estudio del presente, en el marco del derecho de la Unión Europea las expulsiones colectivas están asimismo expresamente prohibidas en el artículo 19 de la Carta de Derechos Fundamentales y son contrarias al artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que exige que el acervo comunitario en materia de asilo sea conforme a los demás tratados pertinentes.

¹⁰ El artículo 12.5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos establece: “*Está prohibida la expulsión en masa de extranjeros*”. Accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>.

¹¹ El artículo 26.2 in fine de la Carta Árabe de Derechos Humanos prohíbe las expulsiones colectivas en todos los casos. Accesible en: <https://aci.hl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf>.

A escala universal, en el ámbito del sistema de las Naciones Unidas, se prohíben las expulsiones colectivas en el artículo 22.1 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990, por lo que parece limitarse únicamente a los trabajadores migratorios y sus familias.

Ahora bien, el alcance de la prohibición supra reseñada no se circunscribe únicamente al ámbito regional, sino que puede entenderse como un principio general del Derecho Internacional.

Respecto de ello, el Relator Especial sobre los derechos humanos, Jorge Bustamante indicó: *“Cabe decir que la prohibición de la expulsión colectiva de los no nacionales es un principio reconocido del derecho internacional consuetudinario. De hecho, la Convención Internacional sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares es el instrumento de la legislación internacional de derechos humanos que otorga una mayor protección a los migrantes irregulares, además de prever derechos adicionales contra la expulsión, que en otros instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está reservada a los migrantes que residen legalmente en el país”* (Bustamante, J., 2008: párr. 49, nota a pie 36).

En igual sentido, el Relator Especial Maurice Kamto expresó que *“podría sugerirse que en esta materia existe un principio general del derechos internacional reconocido por las naciones civilizadas”, argumentando que la prohibición de las expulsiones colectivas “está recogida en tres instrumentos regionales de derechos humanos de los que son partes la gran mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional”, y “a fin de cuentas, el artículo 38 del Estatuto de la CIJ no exige que el principio general esté reconocido por todas las naciones civilizadas”* (KAMTO, M., 2007: párr. 115).

ii. La prohibición de las expulsiones colectivas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

No obstante haberse presentado varias demandas, primero ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y después ante el TEDH, basadas en posibles vulneraciones del artículo 4 del Protocolo N° 4 al CEDH, ninguna logró prosperar hasta el año 2002, cuando el Tribunal condenó por primera vez a un Estado por haber efectuado expulsiones colectivas. Concretamente, ocurrió en la causa “Conka y otros v. Bélgica”, en la que el TEDH sentenció que Bélgica había infringido el citado precepto¹².

Desde ese entonces, el Tribunal de Estrasburgo ha interpretado en diferentes sentencias la prohibición de expulsiones colectivas de personas migrantes, observándose una tendencia en favor de la condena a los estados ejecutores de este tipo de expulsiones¹³.

En dichas oportunidades, el TEDH dejó claro que no todo es válido como manera de repeler la inmigración irregular, delimitando así su contenido y alcance, y consolidándose como el garante supremo de los derechos humanos en el continente europeo.

En cuanto al contenido de dicha prohibición, se observa que la Comisión Europea de Derechos Humanos ya en el caso “Becker v. Dinamarca” estableció que las expulsiones colectivas hacían referencia a cualquier medida de la autoridad competente que obligue a los extranjeros, como grupo, a abandonar un país, con independencia del elemento de unión entre los mismos¹⁴. Igual interpretación siguió el TEDH, que en los diversos asuntos que se le han planteado ha apreciado, o no, la existencia de expulsiones colectivas según si la medida de expulsión adoptada es resultado de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros que forman el grupo, y en función de si cada uno de los afectados ha tenido la oportunidad de alegar, de forma individual, ante las autoridades competentes los argumentos en contra

¹² STEDH, *Conka y otros v. Bélgica*, 05/02/02, apartado 63.

¹³ Ver en STEDH, *Shioshvili y otros vs. Rusia*, 26/12/16, asunto n° 19356/07 y *Sharifi y otros vs. Italia y Grecia*, 21/10/14, asunto n° 16643/09, entre otras.

¹⁴ Decisión de la Comisión sobre admisibilidad de 3 de octubre de 1975, pág. 256. Accesible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-75008>.

de su expulsión, es decir, de acceder a un recurso.

El número de personas afectadas por la medida de expulsión no es elemento central para llegar a la conclusión de si ha existido o no una expulsión colectiva, sino que lo determinante es la existencia o inexistencia de un examen verdaderamente individualizado de cada uno de los casos de todas aquellas personas que integren el grupo objeto de expulsión. Este requisito fundamental fue destacado por el TEDH en la primera sentencia en la que condenó a un Estado por llevar a cabo expulsiones colectivas (cit. asunto Conka v. Bélgica).

Dicho examen, cabe destacar, debe ser realizado por una autoridad con capacidad de valorar en su totalidad la argumentación ofrecida contra la expulsión, respetándose siempre las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

Aunque tradicionalmente se ha partido de la idea de que la expulsión se produce desde el territorio Estado, con la sentencia “Hirsi Jamaa y otros c. Italia”¹⁵, el TEDH indica que se puede hablar de expulsión colectiva, con independencia del lugar desde el que se produzca la acción, si los hechos se producen en una situación en la que las personas afectadas se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, condenando al Estado Italiano por una expulsión que no se había producido desde su territorio nacional, sino desde alta mar, por sus agentes de seguridad. En cuanto a la aplicación del artículo 4° del Protocolo, relativa a su aplicación personal, el TEDH consideró que puede existir una expulsión colectiva con independencia de la situación administrativa en la que se encuentren las personas afectadas.

El TEDH ha expresado en tal sentido que el artículo 4 del Protocolo N° 4 no contiene ninguna referencia a la condición legal o no del extranjero, de tal forma que cabe su aplicación a los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado -o fuera del territorio, pero bajo la jurisdicción del Estado-, “*sin distinguir entre si están de paso o si son residentes, refugiados o apátridas*”

¹⁵ STEDH, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, 23 de febrero de 2012, apartados 81 y 174.

(SOLANES CORELLA, Á., 2017: p. 201).

En base a lo expuesto se destaca que dichos pronunciamientos han permitido dotar de contenido el artículo 4 del Protocolo N°4 que contiene la prohibición absoluta de las expulsiones colectivas, pudiendo concluirse que, en el sistema del Consejo de Europa, el TEDH cuenta con una jurisprudencia consolidada en la materia.

IV. El rechazo de extranjeros en las fronteras de Ceuta. Las llamadas “Devoluciones en caliente”

Se entiende por dicho término a *“la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado consistente en la entrega a las autoridades marroquíes por vía de hecho de ciudadanos extranjeros que han sido interceptado por dichos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en zona de soberanía española sin seguir el procedimiento establecido legalmente ni cumplir las garantías internacionalmente reconocidas”* (MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., & SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., 2015: p. 2).

Las primeras “devoluciones en caliente” en la frontera hispano-marroquí datan del año 2005, momento desde el cual, la práctica no ha cesado. Son llevadas a cabo sin autorización judicial, sin que medie asistencia letrada, y sin un examen individualizado que permita al individuo solicitar protección internacional, es decir, no cumplen la propia Ley Orgánica española 4/2000 (LOEX)¹⁶.

Esta práctica, hasta el año 2015, si bien como fuera señalado se daba en la realidad, no encontraba recepción normativa en la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), ya que la misma únicamente se refería a los procedimientos de

¹⁶ Arts. 20 a 22 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE n. 10, 12/01/2000). Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>.

denegación de entrada, de devolución y de expulsión, pero siempre siguiendo un procedimiento con garantías.

Respecto de los mismos, establece que, la denegación de entrada (artículo 26) exige “*resolución motivada e información de los recursos que caben contra ella*” para los casos en que “*al extranjero no se le permite el acceso al territorio nacional por los puestos fronterizos habilitados por no reunir los requisitos previstos en la legislación de extranjería*”. La expulsión (artículo 57), como medida sancionadora, solo cabe “*previa tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción*”. E incluso la devolución (artículo 58), para aquellos extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en España, aunque no requiere de expediente de expulsión, exige que las personas interceptadas sean conducidas “*con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, para que se proceda a su identificación y, en su caso, a su devolución*”.

Ahora bien, a través de la reforma de la Ley de Extranjería, mediante la introducción de una disposición final en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana 4/2015¹⁷, el Gobierno español trató de dotar de cobertura legal a esas prácticas contrarias a derecho. La mentada disposición adicional décima a la LOEX es relativa al “régimen especial de Ceuta y Melilla”, y establece: “*1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España. 2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte. 3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección*

¹⁷ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE n. 77, de 31/03/2015). Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con>.

internacional.”.

Es dable destacar que respecto de los indicado en 2.- y 3.- no se establecieron acciones concretas para garantizar la protección a los derechos humanos en el marco de estos “rechazos en frontera”.

La disposición adicional décima de la LOEX recoge un régimen especial de Ceuta y Melilla aplicable a los extranjeros que hayan sido detectados en la línea fronteriza intentando superar los elementos de contención fronterizos. Así, cuando se produce un “rechazo en frontera”, lo que está haciendo el Estado español es devolver a un extranjero sin respetar los derechos y garantías que tanto la normativa internacional como la legislación interna reconoce a todo extranjero.

Y es que la LOEX reconoce expresamente a todo extranjero objeto de una expulsión o devolución una serie de derechos, como son el derecho a la asistencia letrada, el derecho a un intérprete o el derecho a solicitar protección internacional, derechos que ante una “devolución en caliente” son vulnerados de manera flagrante.

Con esta reforma lo que se hizo fue tratar de idear un nuevo concepto de frontera “operativo”, según el cual, de las tres vallas del puesto fronterizo solo la interior es territorio español.

Este término se recoge tanto en el Protocolo de actuación de control fronterizo de la Guardia Civil de 26 de febrero de 2014¹⁸, como en la Orden de Servicio 6/2014 titulado “Dispositivo anti intrusión en la valla perimetral de Melilla y protocolo operativo de vigilancia de fronteras”, firmado por el Coronel Jefe de

¹⁸ Extracto del Protocolo de actuación citado en STEDH, *N.D. y N.T c. España*, 13/02/20, apartado 37. El mismo en su parte pertinente establece: “*Con dicho sistema de vallado, existe la necesidad objetiva de determinar cuando la entrada ilegal ha fracasado o cuando se ha producido. Es necesario definir la línea que delimita, a los solos efectos del régimen relativo a los extranjeros, el territorio nacional: esta línea se materializa por la valla en cuestión. De esta forma, cuando los intentos de los inmigrantes en superar ilegalmente esta línea son contenidos y rechazados por las fuerzas de seguridad encargadas de la vigilancia de la frontera, se considera que no se ha producido ninguna entrada ilegal efectiva. No se considera que la entrada ha tenido lugar hasta que el inmigrante ha superado la citada valla interior, de modo que ha entrado en territorio nacional y que por tanto se le aplica el régimen relativo a los extranjeros (...)*”.

la Comandancia de la Guardia Civil de Melilla el 11 de abril de 2014. En este último, el “concepto operativo de frontera” se describe del siguiente modo: *“en este sistema de vallas, la valla interna materializa la línea que delimita, a los solos efectos de extranjería, el territorio nacional. De tal forma que cuando los intentos de entrada ilegal llevados a cabo por los inmigrantes, a vanguardia de esta línea, son contenidos y rechazados por la fuerza encargada de la custodia y vigilancia de la frontera, no se produce ninguna entrada ilegal efectiva, la cual sólo se consuma definitivamente cuando el inmigrante rebasa la valla interna antes citada, en cuyo caso alcanza el territorio nacional y, a estos efectos, queda sujeto al régimen general de extranjería”*¹⁹.

Es decir, al no considerar que se encuentran en territorio español, por haber sido interceptados en los vallados anteriores, no les aplican las garantías previstas por la propia normativa española de extranjería.

Cuando la entrada de extranjeros se produce por mar, el “concepto operativo de frontera” aplicado en casos como el de la playa del Tarajal de Ceuta, se reduce a devolver o “rechazar” a aquellos extranjeros que no han conseguido traspasar la línea formada por los cuerpos de los guardias civiles que esperan en la arena de esa playa.

El “concepto operativo de frontera” se trata, por tanto, de una ficción o invención jurídica, a los solos efectos del régimen de extranjería, para evitar la aplicación del Convenio y, por ende, la competencia del TEDH pretendiendo con ello la creación de un limbo jurídico.

En definitiva, la regulación introducida en 2015 lo que hizo fue legitimar el modus operandi que la Guardia Civil venía empleando en las fronteras de Ceuta y Melilla, consistente en detener a aquellos extranjeros que trataban de acceder a España irregularmente y en su entrega automática a las autoridades

¹⁹ Orden de Servicio 6/2014 referenciada en autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 2 de Melilla, Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 0000866 /2014, de 11 de septiembre de 2014, párr. 7. Accesible en: http://www.migrarconderechos.es/jurisprudencemastertable/jurisprudencia/JPIEI_Melilla_11_09_2014;jsessionid=87C5A2C89F3012C4141B0085823061C6.

marroquíes.

i. Las devoluciones en caliente son expulsiones colectivas

Como vemos, las devoluciones en caliente, por la forma en que se llevan a cabo, carentes de cualquier procedimiento o garantía legal para el migrante- dado por su propia naturaleza y carácter de inmediatez-, constituyen lisa y llanamente expulsiones colectivas.

Así, se observa que el concepto operativo de frontera inventado para eximir esta figura de las garantías debidas, realmente no supera un mínimo análisis jurídico.

En tal sentido, respecto de dicha frontera, cabe señalar que, a la luz de los diversos convenios entre España y Marruecos firmados durante el siglo XIX que fijaron los límites jurisdiccionales entre ambos países, las vallas y elementos divisorios están contruidos íntegramente en territorio español.

En tal sentido se expidió la Sala del TEDH en el caso N.D. y N.T al señalar que *“La línea fronteriza entre el Reino de Marruecos y las ciudades de Ceuta y Melilla ha sido delimitada por los tratados internacionales en los que son parte los Reinos de España y de Marruecos y que no puede ser modificada a instancia de uno de estos Estados por las necesidades de una situación concreta de hecho”*²⁰.

Asimismo, y sin perjuicio de ello, cabe recordar que esta “frontera operativa” igual caería frente al criterio sentado en el caso “Hirsi Jamaa y otros c. Italia” que fuera previamente reseñado. Ello, considerando que desde el momento en que son interceptados los migrantes se encuentran bajo el control continuo y exclusivo, al menos de facto, de las autoridades españolas, se encuentran bajo su jurisdicción estatal, debiendo reconocer los derechos de la Ley de Extranjería.

Finalmente, cabe recordar que la prohibición de expulsiones colectivas es

²⁰ STEDH, *N.D. y N.T c. España*, 03/10/17, apartado 53.

considerada un principio internacional, y debe aplicarse sin perjuicio del lugar o situación administrativa de las personas migrantes, con lo cual, negar sus derechos humanos por considerar que “no están en territorio español” es simplemente, a mi parecer, ilegítimo e inmoral.

En mérito de lo expuesto, estas devoluciones han sido intensamente criticadas desde que se pusieran en práctica en el año 2005, y con más ahínco, cuando se intentó dotarlas de legalidad con la Ley de Seguridad Ciudadana y la figura del “rechazo en frontera”²¹.

Sorprende en tal sentido el fallo de la Gran Sala del TEDH de fecha 17 de febrero de 2020²² que, al revertir el decisorio de la Sala – la cual había condenado a España, señalando que las devoluciones en caliente eran efectivamente expulsiones colectivas- declaró, por unanimidad, que el estado español no había violado el artículo 4 del Protocolo nro. 4 del Convenio, ello por considerar que los demandantes habían incurrido en una conducta culpable al eludir los procedimientos legales para entrar en su territorio.

En oportunidad de analizar si en el caso había existido una expulsión colectiva según lo dispuesto por el artículo 4 del Protocolo nro. 4, la Gran Sala incorporó al estudio lo que podría denominarse el test o examen de la conducta culpable del demandante. Al respecto, indicó lo siguiente: *“(l)a propia conducta del demandante es un factor relevante para evaluar la protección que se debe otorgar en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 4. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, no hay vulneración del artículo 4 del Protocolo n° 4 si la ausencia de una decisión individual de expulsión puede atribuirse a la propia conducta del demandante”,* e indicó que *“fue la falta de cooperación activa respecto al procedimiento disponible para evaluar individualmente las circunstancias de los demandantes lo que llevó al Tribunal a considerar que el Gobierno no podía ser considerado responsable de que no se llevara a cabo dicha evaluación”* (apartado 200 de la sentencia de la Gran Sala).

²¹ Al respecto, ver: Council of Europe (2015), párr. 18 y Council of Europe (2016).

²² STEDH, *N.D. y N.T c. España*, 13/02/20, apartado 242.

Así, la Gran Sala refirió que para evaluar la situación con arreglo al artículo 4 del Protocolo nro. 4, *“tendrá en cuenta esencialmente si, en las circunstancias del caso concreto, el Estado demandado proporcionó un acceso auténtico y efectivo a los medios legales de entrada, en particular procedimientos en la frontera. Siempre que el Estado demandado haya facilitado dicho acceso, pero un demandante no lo utilice, el Tribunal evaluará (...) si existen razones de peso para no hacerlo basadas en hechos objetivos de los que el Estado demandado sea responsable”* (apartado 201 de la sentencia de la Gran Sala).

En dicho caso, se argumentó que quienes saltaron la valla de Melilla optaron por entrar en territorio español violando el ordenamiento jurídico, aprovechándose de su gran número y empleando la fuerza. Se indicó que podían haber entrado en territorio español solicitando un visado o la protección internacional de acuerdo con los procedimientos legales y en los lugares previstos para ello, en particular en el puesto fronterizo de Beni Enzar (donde existe una oficina para solicitar el asilo abierta las 24 horas del día) o en las representaciones diplomáticas y consulares en los países de origen o de tránsito (apartado 222).

Por último, la Gran Sala subrayó que lo allí decidido no significa desconocer o aminorar la obligación y necesidad de que los Estados protejan sus fronteras de una forma compatible con los derechos humanos, especialmente la obligación de no devolver a los inmigrantes (apartado 232).

Sin perjuicio de dicha salvedad final, resulta cruel considerar que en la situación de carencia de todo tipo en que se encuentran dichas personas son asimismo culpables de desconocer los mecanismos legales para ingresar de manera legal al país, y entender como una “elección” llegar poniendo en peligro la propia vida en busca de un futuro.

En conclusión, y a entender de quien escribe, sin perjuicio de toda la protección normativa existente, se ha avalado esta ficción jurídica, que no es más que el endurecimiento de una política migratoria y de control fronterizo en claro desmedro de los derechos fundamentales de las personas migrantes y

solicitantes de asilo.

En tal sentido, cabe resaltar que, según las propias palabras del Presidente Español, Sánchez²³, luego del ingreso ocurrido entre el 17 y 18 de mayo de 2021, además de reforzar la seguridad en Ceuta, el gobierno aceleró la devolución de los migrantes, retornando inmediatamente a unos 4.800, lo cual deja en evidencia la flagrante violación a la prohibición supra analizada.

No sólo no se llevaron a cabo ninguno de los procedimientos correspondientes, sino que en un día resulta materialmente imposible que se haya efectuado el análisis “de culpabilidad” respecto de cada uno de los migrantes en los términos que indicó la Gran Sala en el caso supra referenciado.

Simplemente, y como siempre, se presume dicha culpabilidad, dejando a personas en condiciones extremadamente vulnerables en situaciones en las cuales su reparación ulterior puede llegar a ser de imposible cumplimiento, considerando que no se evalúa el riesgo de vida que puede implicar para muchos de ellos ser devueltos al país de procedencia.

V. Repatriaciones de menores no acompañados

Cuando se trata de retornar a menores de edad, como resulta lógico, la cuestión se torna aún más delicada porque entran en juego otros derechos y principios, como el interés superior del menor o la preservación de la vida familiar, con lo cual los procedimientos deben ser más intensos y estrictos.

Ahora bien, conforme fuera informado por medios europeos, a fin de manejar el caudal de menores ingresados a Ceuta el pasado 17 y 18 de mayo, en coordinación con la Delegación del Gobierno y el Ministerio del Interior, se produjeron devoluciones a Marruecos, a través del Puesto Fronterizo del Tarajal, de menores extranjeros no acompañados que se encontraban bajo la guarda de

²³ Accesible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4701058/0/proceso-devolucion-inmigrantes-crisis-ceuta-devoluciones-menores/?autoref=true>.

la Ciudad Autónoma de Ceuta²⁴.

Ello, en el marco del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre la cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado, suscrito en Rabat el 6 de marzo de 2007²⁵.

Dicho acuerdo exige que la situación de los menores no acompañados se gestione con el estricto respeto de la legislación española respectiva, de las normas y principios del Derecho internacional, en especial de las disposiciones pertinentes de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y de los protocolos facultativos de los que ambos Estados son partes.

Por otro lado, el artículo 35 de la citada Ley Orgánica 4/2000, de fecha 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone algunos requisitos importantes en caso de repatriación, destacando, en su apartado 5, el de haber oído al menor, y el informe de los servicios de protección y del Ministerio Fiscal.

El mismo Reglamento de la Ley Extranjería dispone la necesaria intervención del Ministerio Fiscal y de la entidad pública que ejerza la protección de menores en cualquier expediente de repatriación. Al llegar un menor migrante no acompañado, las autoridades deben realizar una evaluación individual del interés superior de cada niño o niña para determinar cuál es la solución duradera que mejor responde a sus necesidades y a su bienestar, sea la integración en el país de acogida, el reasentamiento en un tercer país o el retorno al país de origen.

En tal sentido, el retorno al país de origen sólo es una solución duradera

²⁴ Accesible en: <https://www.europapress.es/ceuta-y-melilla/noticia-repatrian-otros-15-menores-marroquies-solos-ceuta-mientras-piden-otra-vez-suspension-judicial-expulsiones-20210816123016.html>

²⁵ Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre la cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado, hecho en Rabat el 6 de marzo de 2007 (BOE n. 70, de 22 de marzo de 2013, páginas 22750 a 22753) Accesible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/03/06/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/03/06/(1)).

aceptable cuando se cumplan tres requisitos: que ello sea en el interés superior del niño, se pueda asegurar el bienestar y la seguridad del menor en su país de origen y se respeten las garantías tanto la Ley de Extranjería y su Reglamento, así como la Ley de Protección Jurídica del Menor requieren. Es decir, debe examinarse en cada caso qué es lo mejor para ese menor en particular, atendiendo a su interés y bienestar en todo momento.

En este sentido, la reciente Ley Orgánica 8/2021²⁶, de fecha 4 de junio, de protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, dispone en su artículo 4, l) Evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996²⁷ de Protección Jurídica del Menor no deja lugar a dudas en su artículo 2 cuando indica que primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

En todos los casos, debe respetarse el derecho de los y las menores a ser informados en un idioma que conozcan y de manera comprensible, a contar con asistencia letrada, y a ser escuchados en los procedimientos que les afectan. Dichos extremos no se han cumplimentado en Ceuta, toda vez que, sólo en el mes de agosto, al menos a 55 menores fueron devueltos²⁸ bajo esta figura de “común acuerdo” con Marruecos, pero contra la propia voluntad de los menores migrantes.

En tal sentido más de 25 Organizaciones no gubernamentales (ONG), han enviado una carta al presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, para solicitar su paralización inmediata, y destacando la preocupación por la forma en la que se

²⁶Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE n. 134, de 5 de junio de 2021, páginas 68657 a 68730). Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8>.

²⁷Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE n. 15, de 17/01/1996). Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>.

²⁸Accesible en: <https://www.publico.es/sociedad/crisis-marruecos-interior-ceuta-preparan-segundo-repatriacion-menores-marroquies.html>.

realizaron estas expulsiones: de manera colectiva, sin aviso previo, sin trámite de audiencia de ningún tipo y sin cumplir las garantías establecidas legalmente, especialmente la asistencia letrada²⁹.

En igual sentido, a través de la Queja número: 21019792 de fecha: 13/08/2021³⁰, el Defensor del Pueblo español ha indicado que “...esta institución está en condiciones de afirmar que el procedimiento seguido en el día de hoy para devolver a Marruecos a un grupo de menores, cuyo número se desconoce, no cumple con los requisitos legalmente establecidos. Preocupa muy especialmente el incumplimiento de la obligación de escuchar al menor, y la ausencia de informe previo de los servicios de protección de menores y del ministerio fiscal.”, y concluye indicando que deben cesar de inmediato las devoluciones de menores no acompañados iniciadas en Ceuta, sin perjuicio de iniciar oportunamente el procedimiento previsto en la legislación para, de manera individual y con todas las garantías establecidas en la normativa, proceder a la repatriación o reagrupación familiar de los menores, en aquellos casos en los que sea procedente, de conformidad con su interés superior.

Por su parte, y ante dichas críticas, el Juzgado de lo Contencioso 1 de la Ciudad Autónoma, en funciones de guardia, emitió un auto suspendiendo la actuación material dirigida a la repatriación de los menores no acompañados que aún no habían sido devueltos a Marruecos. En el mismo día, el Juzgado de Instrucción 2 de Ceuta ordenó parar por al menos 72 horas la repatriación de otro grupo de menores hasta tanto el Gobierno ceutí aportara documentos que justificaran levantar la suspensión³¹.

Dichas intervenciones lograron que el Poder Ejecutivo suspendiera las repatriaciones, hasta tanto contratar mayor personal a efecto de estudiar cada

²⁹Al respecto, ver: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/ceuta-mas-de-25-ong-solicitan-a-pedro-sanchez-la-suspension-inmediata-de-las-repatriaciones-de-menores-no-acompanados/>.

³⁰Accesible en: <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/devolucion-sin-procedimiento-de-menores%20extranjeros-no-acompanados-en-ceuta/>.

³¹Accesible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20210816/juzgado-ceuta-para-devoluciones-ninos-migrantes-11994751>.

caso particular, esta vez, bajo los debidos procedimientos legales.

Como vemos, nuevamente, bajo otra figura jurídica, se llevaron a cabo devoluciones colectivas de menores no acompañados, sin ningún tipo de garantías, de manera contraria a la normativa internacional, regional, española y en clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la propia Constitución española.

VI. Apreciaciones finales

La crisis migratoria existente en Europa, y en particular en la frontera hispano marroquí, más allá de otros factores en juego, parte de una simple base: *“las desigualdades de desarrollo que existen entre las naciones empujan a sectores cada vez más importantes de la población de los países pobres a llamar a las puertas de los países ricos con la esperanza de un porvenir mejor”* (KAMTO, M. 2005: párr. 5).

Ello ha redundado en que la gestión de las migraciones en el espacio Schengen y particularmente en España-, esté direccionada a una lógica securitaria y, como fuera reseñado en el presente trabajo, alejada de la protección de los derechos humanos.

Si bien no debe ser una tarea fácil gestionar los flujos migratorios en dicho espacio, lo cierto es que esta situación no es nueva o desconocida, motivo por el cual, la urgencia de la situación no resulta un argumento válido.

Se deberían haber reforzado los recursos humanos, técnicos y de infraestructuras que existen en Ceuta y el resto de España para atender a los mayores y los niños que llegaron a sus costas, no obviar las obligaciones asumidas por el Estado en pos de resolver con celeridad la crisis, en claro desmedro de los derechos humanos y garantías de las personas migrantes.

En atención al panorama mundial, la crisis económica y sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID-19, y con el antecedente reciente de lo acontecido en Ceuta, sólo resta esperar que- al menos por temor de incurrir en

responsabilidad internacional por su accionar-, el Estado Español revea su proceder y deje sin efecto la previsión normativa que autoriza el rechazo en frontera, puesto que, como la historia ha demostrado, las personas migrantes no dejarán de llegar a esa Ciudad Autónoma, ya que, muchas veces, de ello depende su vida.

VII. Bibliografía

AP EXPLICA: *Cómo estalló la crisis migratoria en Ceuta* (19 de mayo de 2021). Accesible en: <https://apnews.com/article/noticias-3f9d303edbc3d6d6973b6565dd5c4866>

BUSTAMANTE, J. (2008). *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. Estados Unidos: ONU, Consejo de Derechos Humanos.

CEMBRERO, I. (17 de mayo de 2021). *Marruecos castiga a España con la mayor ola migratoria de la historia*. Accesible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2021-05-17/marruecos-castiga-a-espana-con-la-mayor-ola-migratoria-de-la-historia_3085184/

Council of Europe (1976). Collected Edition of the 'Travaux Préparatoires' of Protocol nro. 4 to the Convention, securing certain rights and freedoms other than those already included in the Convention and in the first Protocol thereto. Strasbourg. Accesible en: <https://rm.coe.int/168006b65c>

Council of Europe (2015). Committee for the Prevention of Torture, Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 18 July 2014, 9 April 2015, CPT/Inf (2015) 19. Accesible en: <https://www.refworld.org/docid/553e4fbc4.html>

Council of Europe (2016). Commissioner for Human Rights, Annual Activity Report 2015 by Nils Muižnieks, Commissioner for Human Rights of the Council of Europe, 14 March 2016, CommDH(2016)7. Accesible en: <https://www.refworld.org/docid/57222f174.html>

DE LUCAS, J., & NAÏR, S. (2015). *Mediterráneo: el naufragio de Europa*. Valencia: Tirant humanidades.

El engaño para que grupos de niños cruzaran a Ceuta: "Están Messi y Ronaldo" (20 de mayo de 2021). Accesible en: https://as.com/diarioas/2021/05/20/actualidad/1621518717_430990.html

European Court of Human Rights. (2020). Guide on article 4 of Protocol No. 4 to the European Convention on Human Rights. Prohibition of collective expulsions of aliens. Accesible en: https://echr.coe.int/Documents/Guide_Art_4_Protocol_4_ENG.pdf

JAIRO VARGAS M. (18 de septiembre de 2021). *Interior y Ceuta se preparan para el segundo intento de repatriación de menores marroquíes*. Accesible en: <https://www.publico.es/sociedad/crisis-marruecos-interior-ceuta-preparan-segundo-repatriacion-menores-marroquies.html>

KAMTO, M. (2005). Informe preliminar sobre la expulsión de los extranjeros presentado por el Sr. Maurice Kamto, relator especial. A/CN.4(554), 4. Accesible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_554.pdf

KAMTO, M. (2007) Tercer informe sobre la expulsión de extranjeros, del Sr. Maurice Kamto, Relator Especial. A/CN.4/581. Accesible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_581.pdf

MÁRMORA, L., & CALCAGNO, A. E. (2002). *Las políticas de migraciones internacionales*. Buenos Aires: Paidós.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., & SÁNCHEZ TOMÁS, J. M. (2015). *Devoluciones ilegales en la frontera sur: análisis jurídico de las denominadas "devoluciones en caliente"*. Accesible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/28256/1/E%20print.%20DEVOLUCIONES%20ILEGALES%20EN%20LA%20FRONTERA%20SUR..pdf>

OMEDES, E. (19 de mayo de 2021). *Interior devuelve a 4.800 inmigrantes de inmediato sin aclarar el protocolo: ¿es legal en caliente? ¿y con los menores?*. Accesible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4701058/0/proceso-devolucion-inmigrantes-crisis-ceuta-devoluciones-menores/?autoref=true>

PAPA, S. A. (2020). *Las expulsiones colectivas en el caso “N. D. y N. T. Vs. España” de la Gran Sala ¿un giro inexplicable?*. Revista Integración Regional & Derechos Humanos, año VIII, nro. 2, p. 388-418. Accesible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/revista-electronica/003/las-expulsiones-colectivas-en-el-caso-ndynt-vs-espana-de-la-gran-sala.pdf>

PEREGIL, F. (31 de mayo 2021). *Marruecos reconoce que la raíz de la crisis con España es el Sáhara Occidental y lo equipara con el independentismo catalán*. Accesible en: <https://elpais.com/espana/2021-05-31/marruecos-reconoce-que-la-raiz-de-la-crisis-con-espana-es-el-sahara-occidental-y-lo-equipara-con-el-independentismo-catalan.html>

PÉREZ, O. M. (2013). *La expulsión de extranjeros y la labor de organismos internacionales al respecto: Comentarios cátedra*. Revista de Sociales y Jurídicas, (9), 14-238. Accesible en: <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2013/04/09-tl-08.pdf>

SALCEDO, J. A. C. (2001). *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*. Tecnos.

SEMPERE, A. (16 de agosto de 2021). *Repatrián a otros 15 menores marroquíes solos desde Ceuta mientras piden otra vez suspensión judicial de las expulsiones*. Accesible en: <https://www.europapress.es/ceuta-y-melilla/noticia-repatrian-otros-15-menores-marroquies-solos-ceuta-mientras-piden-otra-vez-suspension-judicial-expulsiones-20210816123016.html>

SEMPERE, A. (16 de agosto de 2021). *Dos juzgados de Ceuta ordenan parar las devoluciones de niños migrantes*. Accesible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20210816/juzgado-ceuta-para-devoluciones-ninos-migrantes-11994751>

SOLANES CORELLA, Á. (2017). *Contra la normalización de la ilegalidad: la protección judicial de los extranjeros frente a las expulsiones colectivas y las devoluciones? en caliente?| Against the Normalization of Illegality: the Judicial Protection of Foreigners Facing Collective Expulsions and Police? Push-Backs?*. Accesible en: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/11269>

TEXIDÓ, E., & GURRIERI, J. (2017). Panorama migratorio de América del Sur.
Accesible en: <https://repository.iom.int/handle/20.500.11788/1399>